

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de mayo de 2022. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 29/04/2021 3:10 pm . Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00112-00

AUTO No.510.

La señora SANDRA MILENA RENDON presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, en contra de MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 418 del 21 de abril del año en curso, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se mantiene y se incurre en otras

En primer lugar la parte actora insiste tanto en la demanda incoada como en el memorial poder aportado, en solicitar por intermedio de este proceso entre otros la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada con el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, sin embargo no se tiene en cuenta que la Unión marital de hecho, según se desprende de los anexos aportados con la demanda y subsanación, ya fue objeto de declaración por vía Notarial tal como se observa en la Escritura Publica No.527 del 15 de diciembre de 2009, de la Notaría única de Timbio-Cauca.

Por tanto si lo que se pretende es que el documento Publico al cual e hizo alusión en el punto anterior no se atempera a la realidad en cuanto a los extremos temporales, ello es objeto de un proceso diferente ya que es claro que para elevar esta declaratoria a escritura pública se necesitó de la manifestación de voluntades de ambas partes, máxime si se tiene en cuenta que los Registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales contienen las respectivas anotaciones marginales.

Por otro lado , se observa que el libelo incoado y subsanado está erróneamente dirigido al Juzgado Segundo de familia de Popayán, y que en la fecha se ha recibido en el correo institucional del Despacho una solicitud elevada por el demandado, señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA con el fin de que se adelante una investigación de abuso del derecho por parte de la apoderada judicial

de la parte actora, Dra. MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ, por presentar dos demandas que guardan identidad en cuanto actores y otros aspectos, por tanto se procedió a verificar en la página de la rama judicial y efectivamente existe una duplicidad de demandas, correspondiendo las mismas a este despacho judicial y al Juzgado Segundo de familia, radicada bajo el No. 19001311000220220012800 lo que será objeto de posterior investigación, ya que ello puede obedecerse a un error en la oficina de reparto, sin embargo como se reitera la demanda subsanada está dirigida al Juzgado segundo de familia y no a este Despacho judicial.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda de la referencia. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, presentada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA RENDON.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/ LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203d4e82c9a9e2679a14158aeeb617cb7bd80e46f6e098ea05f6a79e919cbbd4

Documento generado en 09/05/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>